

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE ADSCRIPCIÓN A UNA UNIDAD MÉDICA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 07 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

El suscrito **Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales** Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud constituye un componente esencial de la seguridad social y obliga a las instituciones responsables de garantizarla a procurar que los servicios médicos sean accesibles para las personas derechohabientes, particularmente cuando requieren atención de manera oportuna.

El Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un sistema de adscripción que permite organizar territorialmente la prestación de los servicios médicos y asignar a cada persona derechohabiente una unidad de medicina familiar de acuerdo con su domicilio. Este mecanismo resulta necesario para la planeación y funcionamiento de los servicios; sin embargo, las dinámicas actuales de movilidad de la población hacen necesario revisar aquellos casos en los que la adscripción puede convertirse en una dificultad para acceder a la atención.

La vida cotidiana de las personas no se limita necesariamente al Municipio en el que tienen registrado su domicilio. Es común que una persona resida en un

Municipio, trabaje en otro, estudie en uno distinto o se traslade diariamente entre diferentes localidades de una misma región. Esta realidad es particularmente evidente en las zonas metropolitanas, donde los límites administrativos no corresponden necesariamente con los lugares en los que las personas desarrollan sus actividades cotidianas.

En este contexto, la adscripción a una unidad médica no debe convertirse en una barrera para recibir atención cuando la persona derechohabiente se encuentre en una unidad distinta. Mucho menos debe ocurrir que el domicilio registrado ante el Instituto o el señalado en un documento de identificación sea utilizado, por sí mismo, como razón para negar la prestación de un servicio médico a quien tiene vigente su derecho a recibirlo.

La presente iniciativa reconoce que la adscripción médica cumple una función administrativa y de organización de los servicios, por lo que no propone eliminarla. Lo que se busca es establecer expresamente que dicha adscripción no puede impedir que una persona derechohabiente reciba atención médica en otra unidad del Instituto, dejando a éste la responsabilidad de establecer los mecanismos necesarios para hacerlo compatible con la organización de sus servicios.

La propuesta también responde a una realidad que puede presentarse cuando una persona cambia de residencia. Por ejemplo, quien se traslada de manera permanente a otro Municipio puede encontrarse ante la disyuntiva de actualizar sus datos y modificar su adscripción médica o conservar registros anteriores para evitar dificultades en el acceso a los servicios que ya utiliza. La atención médica no debe generar incentivos para mantener desactualizada la información personal de los derechohabientes.

Actualizar el domicilio y mantener vigente la información ante las instituciones públicas debe ser una práctica que facilite la prestación de los servicios, no una decisión que pueda percibirse como un riesgo para conservar el acceso a ellos.

Por ello, la reforma propone incorporar en la Ley del Seguro Social una regla clara: la adscripción a una unidad médica no impedirá recibir atención en otra unidad del Instituto y el domicilio registrado no podrá utilizarse, por sí mismo, como motivo para negar dicha atención.

Con ello se busca fortalecer la accesibilidad de los servicios médicos, reconocer las condiciones reales de movilidad de la población y reducir barreras administrativas que no deben prevalecer frente al derecho de las personas a recibir las prestaciones de seguridad social que les corresponden.

La iniciativa no pretende modificar la organización territorial del Instituto ni establecer un sistema de libre elección irrestricta de unidades médicas. Su objetivo es más concreto: garantizar que la adscripción sea un mecanismo de organización y no un obstáculo para el acceso efectivo a los servicios médicos.

Para mayor comprensión de la propuesta es que se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.	Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.	Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso. La adscripción a una unidad médica no impedirá que las personas derechohabientes reciban atención médica en una unidad distinta a la de su adscripción. Para estos efectos, el Instituto establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la prestación de los servicios médicos, sin que el domicilio registrado ante el Instituto o el señalado en algún documento de identificación pueda ser utilizado, por sí mismo, como motivo para negar la atención.

Ante lo expuesto es que solicito que una vez que se siga el trámite correspondiente, se solicita se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 8 de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como sigue:

Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.

La adscripción a una unidad médica no impedirá que las personas derechohabientes reciban atención médica en una unidad distinta a la de su adscripción. Para estos efectos, el Instituto establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la prestación de los servicios médicos, sin que el domicilio registrado ante el Instituto o el señalado en algún documento de identificación pueda ser utilizado, por sí mismo, como motivo para negar la atención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas, tecnológicas y operativas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, N.L. a octubre de 2026


DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES

